

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, JULIO 01 DE 2021.**

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes mediante escrito enviado a través del correo institucional; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario**

**DEMANDANTE: JUDITH CARLOTA PASTRANA BERROCAL**

**DEMANDADO: IAC-GPP SALUDCOOP S.A.- ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS  
“ESIMED S.A.”**

**RADICADO: 230013105002-2018-00076-00**

**MONTERIA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por la sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el día 18 de septiembre de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue consultada ante el Superior, quien mediante auto del 8 de noviembre de 2019, inadmitió el grado jurisdiccional de consulta, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a la accionada **I.A.C. GPP SALUDCOOP S.A.** a pagar la señora **JUDITH CARLOTA PASTRANA BERROCAL** las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: Cesantías: \$7.305.399, intereses a la cesantía: \$63.435, prima de servicios \$623.104, vacaciones \$622.505, sanción por no pago de cesantías a un fondo \$321.745.

Igualmente se condenó a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA “ESIMED S.A.”** a pagar a la señora **JUDITH CARLOTA PASTRANA BERROCAL**, las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: Salarios adeudados: \$1.401.890,

Cesantía:116.824, intereses a la cesantía: \$2.375, prima de servicios: \$116.824, vacaciones \$58.412.

Igualmente se condenó en costas a las demandadas en cuantía de un SMLMV para cada una de ellas.

La apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta por el despacho, mediante escrito del 23 de enero de 2020 visible a folio 145 del expediente solicita la ejecución de la sentencia de primera instancia.

Cabe anotar inicialmente que mediante Resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, y la normatividad que regula dicha situación.

El artículo tercero de la parte resolutive de dicha resolución, indica lo siguiente:

*“ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:*

*a).....(…)*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*

*(…)*

*m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de esta clase en contra de la entidad objeto d toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones de adelantar nuevos procesos de esta clase contra entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador”*

En el presente asunto encuentra el despacho que la sentencia que puso fin al juicio ordinario adelantado contra **IAC-GPP SALUDCOOP S.A,EN LIQUIDACIÓN** presentada como título ejecutivo, se dictó con posterioridad a la Resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015 por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, esto es, el 18 de septiembre de 2019, por lo que no se debe librar el mandamiento de pago

pedido pues acorde con las normas que regulan la intervención forzosa de las entidades sujetas al estatuto financiero, los créditos eventuales generados posterior a la orden de liquidación, entre ellas las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, deben en idéntico sentido concurrir al proceso de liquidación.

Esa postura fue ratificada por la misma Sala de Casación Laboral a través de la sentencia STL14357 del 22 de octubre de 2018, radicación 53114, al indicar lo siguiente:

*“Delimitado el anterior marco normativo, es preciso recordar las particularidades que se presentan en el caso en concreto, en el que se observa, que la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el que culminó con sentencia condenatoria de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, decisión que dejó en firme la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha localidad, mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2016.*

*Posteriormente, la actora inició proceso ejecutivo en contra de la parte vencida en el proceso ordinario, y mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el referido Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del PAR Caprecom y a favor de la ejecutante, providencia que fuera recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, frente a lo que el operador judicial, decidió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación impetrado,alzada que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que en providencia del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago.*

*Una vez efectuada la anterior contextualización, y revisada la providencia objeto de censura, advierte la Sala que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrojados al expediente.*

*En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogañ, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.*

*Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.*

*En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.*

*Así las cosas, de conformidad con los criterios expuestos por la Sala censurada, y que son traídos a colación en los apartes anteriores, sumado al criterio que maneja la Corte en el tema asunto de debate, considera esta Corporación, que la determinación del Tribunal enjuiciado, de declarar la nulidad del auto proferido dentro del proceso ejecutivo en el que la aquí accionante fungió como ejecutante, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal”.*

Atendiendo lo anterior no le queda duda al Despacho que no es posible seguir acciones ejecutivas en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que se repite, se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago pedido y las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante.

No está por demás anotar que en un caso similar al que hoy nos ocupa, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 24 de julio de 2019, ordenó remitir el expediente laboral al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”, conforme a lo indicado en el artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir el expediente al AGENTE LIQUIDADOR del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE IAG SALUDCOOP S.A, EN LIQUIDACIÓN**

Tocante a la solicitud de ejecución de sentencia solicitada en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA “ESIMED S.A.”**, se tiene que revisado el expediente no existe documento que acredite que la demandada haya cancelado a la demandante **JUDITH CARLOTA PASTRANA BERROCAL** el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, como tampoco las costas de las mismas, presentada como título ejecutivo, por lo que se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de **JUDITH CARLOTA PASTRANA BERROCAL** y en contra de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA “ESIMED S.A.**, sumas y conceptos que a continuación se relacionan: Salarios adeudados: \$1.401.890, Cesantía:116.824, intereses a la cesantía: \$2.375, prima de servicios: \$116.824, vacaciones \$58.412; Costas y

agencias en derecho del proceso ordinario \$828.116, para un total de **\$1.779.141**, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 4 de febrero de 2020 o hasta el pago total de la obligación; costas y gastos del presente proceso.

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la ejecutada-ESIMED S.A., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia (fl.145) dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

No solicitó medidas de embargo en contra de la demandada ESIMED S.A

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTÉNGASE** el despacho de librar el mandamiento de pago pedido en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al AGENTE LIQUIDADOR del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE IAG SALUDCOOP S.A, EN LIQUIDACIÓN**

**TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **JUDITH CARLOTA PATRANA BERROCAL** y en contra de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA “ESIMED S.A.”**, por la suma total de **\$\$1.779.141** por los **conceptos arriba indicados**, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 4 de febrero de 2020, o hasta el pago total de la obligación; costas y gastos del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA “ESIMED S.A.”** de este proveído, por ESTADO.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**

**JUEZ**

**dnc**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **daf85324bf709d33cbdff89c1a120ee01ebe1509362c9236907f3a8ab17f0f48**

*Documento generado en 01/07/2021 05:09:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**